

IEE/PES/024/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1289/2022

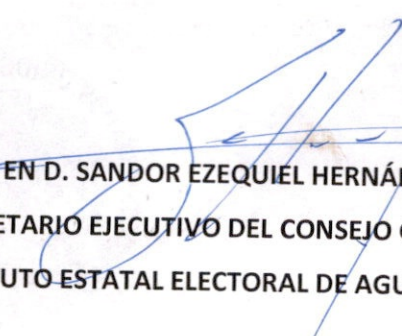
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/024/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1289/2022 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Diputado Adán Valdivia López y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.	24
X				Acuerdo de radicación y prevención, dictado en el expediente IEE/PES/024/2022 , de fecha nueve de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1182/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diez de abril de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diez de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, mediante el cual da cumplimiento a la prevención dictada en el expediente IEE/PES/024/2022 .	3
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha doce de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-074, de fecha doce de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha doce de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.082, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/039/2022 con su anexo uno, así como un DVD-R identificado como su anexo dos.	13
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1250/2022 dirigido al Dip. Adán Valdivia López, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1249/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1251/2022 dirigido al licenciado Javier Soto Reyes, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el Dip. Adán Valdivia López, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y anexos.	29
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.	27
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.	3
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.	2
Total					129

(0164)

Fecha: 22 de abril de 2022.

Hora: 10:30 horas.


 Lic. Vanessa Soto Macías

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico



Oficial/a de Partes
Entrega: Ricardo Barba
Recibe: Ara Carolina Serna
Fecha: 08. abril. 22
Hora: 18:50

a) se anexan dos copias de traslado, en 24 fojas cada uno de ellos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADOS: ADÁN VALDIVIA
LÓPEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL POR CULPA IN
VIGILANDO

MATERIA DE LA DENUNCIA:
VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,
INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO
DE RECURSOS PÚBLICOS.

DATO PROTEGIDO

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 14; 17; 16; 41, 99 párrafo cuarto, fracciones I y III, y **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**; 241 fracciones I y III; 242 fracción V, VII y XV; 248 fracción III, 259 último párrafo, 268 fracción III, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (**CEEA**); y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral (**RQD**); 1; 3; 5; 7;

9; 11; 19; 21; 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral (ROE); **VENGO** a presentar **formal QUEJA** y consecuentemente a que se inicie el procedimiento especial sancionador, **por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, derivado de la asistencia del Diputado Local de Aguascalientes **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ** y el Partido Acción Nacional (**PAN**) **por culpa in vigilando**, por la asistencia a un evento proselitista de la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes en fecha martes 05 de abril del presente año, quienes pueden ser notificados en.-

- El Diputado Local: **Adán Valdivia López**, en las oficinas que ocupa el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, ubicado en Plaza de la Patria Nte. No. 129, Zona Centro CP 20000.
- El partido político denunciado en el lugar que ocupan sus oficinas estatales o que para tal efecto tenga registrado ante este órgano administrativo electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas quedará evidenciada la procedencia de la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos de forma del presente proceso;

- A) Nombre del Promovente; **Este ya ha quedado precisado en el proemio de la presente queja.**
- B) Nombre del Probable Responsable; **Ya ha quedado precisado en el rubro de la presente queja.**
- C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; **Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**

D) Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y, de ser posible, las disposiciones presuntamente violadas; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**

E) Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar; **Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**

F) En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación; **La personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral local.**

Cabe hacer mención que, en este tipo de procedimientos, todos los ciudadanos, se encuentran legitimados para efectos de substanciar el presente proceso, sirviendo de apoyo al presente el siguiente criterio. -

Tesis Relevante

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 037/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. De la interpretación de los artículos 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1º, 8º, 9º fracción IV, 11, fracción III, 13, 25, 27, 29, 40 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que cualquier persona u organización política podrá presentar quejas ante dicho Instituto Electoral, lo que implica el derecho de los ciudadanos para poder presentar una denuncia o queja en los términos que disponga la ley, por supuestas violaciones estatutarias o reglamentarias partidistas, y a su vez, de tener conocimiento de la suerte del escrito inicial, esto es, si la denuncia es procedente o existe algún obstáculo para su tramitación. Así, las normas positivas contenidas en el código electoral local y el reglamento atinentes, prevén la comunicación al denunciante para

que participe en diversos actos del procedimiento administrativo, de lo que se deriva su facultad para:

a) incitar un procedimiento administrativo sancionador a través de una queja o denuncia;

b) participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente; y c) impugnar la determinación final que se adopte si se estima que ésta viola el principio de legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente:

Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-029/2009. José Antonio Vázquez Alexander. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Por lo que, en ese orden ideas, es evidente que el hoy denunciante cumple con el requisito de procedibilidad al tener acreditada su personalidad jurídica y por lo que debe ser atendido por este H. Órgano rector.

G) Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante;
Queda conculcada esta obligación para la procedencia de forma de la presente queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS, aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

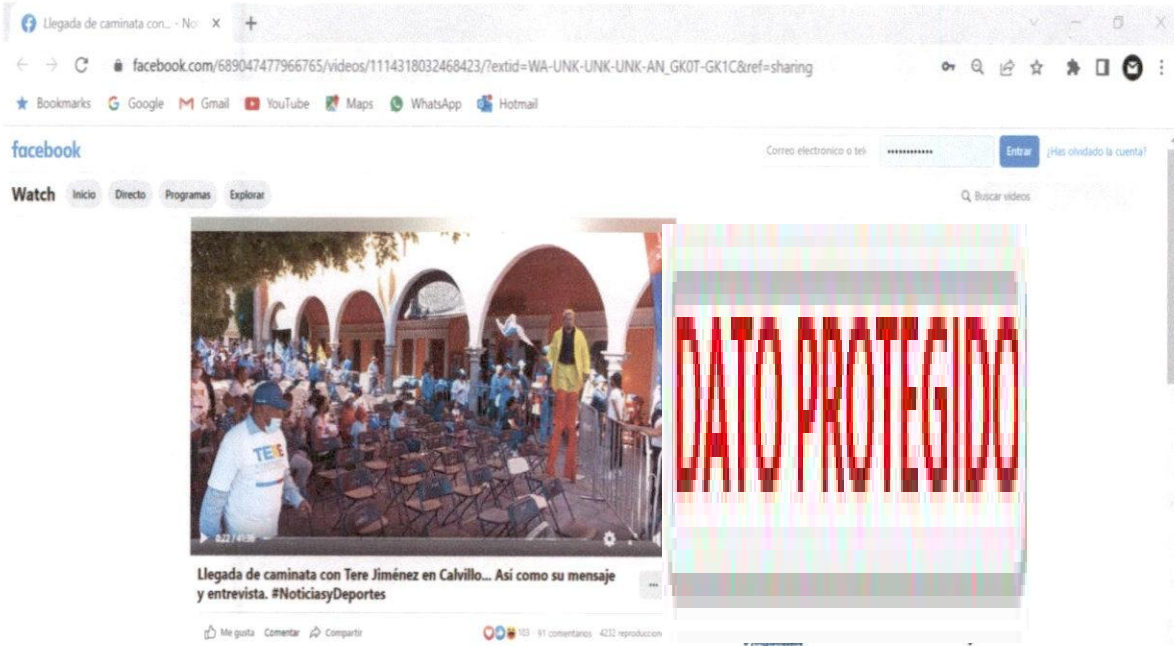
4. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

5.- Con fecha 05 de abril de 2022, se realizó un evento proselitista de la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el cual fue realizado en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

6.- Del evento descrito en el punto anterior, **NoticiasyDeportes Calvillo Ags, medio de comunicación de Aguascalientes, a través de su red social Facebook**, transmitió en directo a las **17:05 horas**, un video con el título **“Llegada de caminata con Tere Jiménez en Calvillo... Así como su mensaje y entrevista. #NoticiasyDeportes”**; y con el mensaje **“Llegada de caminata con Tere Jiménez en Calvillo...”**

Publicación ubicada en la siguiente liga electrónica:

DATO PROTEGIDO



Dicha publicación contiene un video ubicado y publicado en el siguiente enlace

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

con una duración de 41 minutos con 36 segundos, en el cual se puede advertir claramente que a dicho evento asistió el Diputado Local de Aguascalientes del PAN, **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO el cual se aprecia en diversos momentos del video senaiauo.





Para hacer posible la identificación se anexa imagen del diputado y sus cargos, mismo que fue obtenido de la página oficial del Congreso del Estado de Aguascalientes;

https://congresoags.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado/informacion_general/70

The screenshot shows a web browser window with the URL congresoags.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado/informacion_general/70. The page header includes the LXV Legislatura logo and navigation links for H. CONGRESO DEL ESTADO, PRENSA, AGENDA LEGISLATIVA, TRANSPARENCIA, and a search bar. The main content area is titled "Información de Diputado" and features a profile for Dip. Adán Valdivia López, a member of the PAN party. The profile includes a photo, contact information (phone: 449910 32 10 ext. 121, email: adan.valdivia@congresoags.gob.mx), address (Plaza de la Patria Nte. No. 129 Zona Centro, Zona Centro CP 20000), and social media icons for Facebook, Twitter, and Instagram. It also lists his district (Distrito VIII) and his suplente, Giovanni Manuel Rodríguez Reyes. A short bio at the bottom reads: "Hombre de retos y compromisos, interesado en la transformación y desarrollo de Aguascalientes y su gente." To the right, a section titled "Más Diputados" lists other representatives: Dip. Leslie Mayela Figueroa Treviño (Proporcional), Dip. Jedsabel Sánchez Montes (Distrito XIII), and Dip. Juan Luis Jasso Hernández.

De lo anterior queda más que evidenciada la participación del Diputado Local de Aguascalientes **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, al evento proselitista de campaña de fecha martes 05 de abril del presente año, en punto de las 17:00 horas, de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por México", en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Por lo que la presencia del diputado denunciado, quien es servidor público, genera un apoyo humano en la realización del evento denunciado, por lo que se acredita la vulneración de los **principios de imparcialidad y neutralidad**, así como de la **equidad** en el proceso electoral por la Gubernatura de Aguascalientes, toda vez que se estima que el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, ni de la existencia o no, de permiso o licencia para ausentarse del cargo, pues al haber sido electo popularmente, es fácilmente identificado por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta, como en el caso del Diputado Local.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Sala Regional Especializada en el expediente **SER/PSC-4/2022**, el artículo 134 de la Constitución Federal, tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos:

- I) **La imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y**
- II) **La equidad en los procesos electorales.**

Por lo que el propósito es claro en cuanto dispone que las o los servidores públicos **deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos)**, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De la tutela mencionada es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Sirven de sustento, la tesis jurisprudencial siguiente:

***Tesis L/2015
Pedro Toribio Martínez y otros vs Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN
ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-379/2015](#) y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Así también, la Sala Superior también ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad

aplicable. Ello implica la prohibición a dichas personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Sirven de sustento, la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis V/2016

Partido Acción Nacional y otro vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y

complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Derivado del actos denunciado, al ser un evento proselitista de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por México", en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes; la asistencia del Diputado Local como servidor público, violenta la equidad en la contienda y existe la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Ya que los principios de neutralidad e imparcialidad tienen como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, exigen a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. **Ello implica la prohibición a dichas personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.**

Lo anterior, queda de manifiesto toda vez que **se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y equidad** en la contienda, ya que el video denunciado, al momento de la elaboración del presente escrito cuenta con 4272 reproducciones, mostrando la trascendencia al electorado acreditando también los extremos y los alcances de la infracción denunciada.

CAPÍTULO CUARTO. CULPA IN VIGILANDO DEL PAN

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque*

ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En este caso, el PAN es responsable de las violaciones a la normativa electoral en las que ha incurrido el Diputado Local de Aguascalientes **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, por la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

CAPÍTULO QUINTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Los denunciados han vulnerado las condiciones de la equidad en la contienda, al no ajustar sus conductas a la normatividad electoral, violando el marco jurídico vinculado con violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, con lo que, a su decir, se violentan las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 26.- *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.*

ARTÍCULO 248.- *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

ARTÍCULO 241.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. *Los partidos políticos;*

III. *Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;*

ARTÍCULO 242.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

XV.- El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos;

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera la propia Sala Superior ha señalado la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el sólo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí mismo una conducta contraria al principio de imparcialidad; lo que en el caso sucede, toda vez de lo que se desprende del video mencionado en el apartado de hechos, el Diputado Local Local de Aguascalientes **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, acudió a un acto meramente proselitista de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por México", el cual se llevó a cabo el día martes 05 de abril del presente año, a las 17:00 horas, en el municipio de Calvillo, Aguascalientes.

Por lo que esta autoridad deberá valorar que dicho servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, ni de la existencia o no, de permiso o licencia para ausentarse del cargo, pues como ya se menciona al haber sido electo popularmente, es fácilmente identificado por quienes votaron por él, tal y como se puede observar y escuchar en el video, específicamente en el minuto 16 con 57 segundos, momento en el que nombran su asistencia a dicho evento proselitista.

Cabe resaltar que los derechos a la libertad de expresión y asociación de los servidores no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, ya que su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

Por lo que la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado; siendo éste, precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Por lo que queda claramente evidenciado que la conducta desplegada por el Diputado Local Local de Aguascalientes **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, al participar en un evento proselitista durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2021-2022 de Aguascalientes, en día hábil, vulnera el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, lo que actualiza una conducta injustificada y contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia no solo generó una situación de influencia indebida a tal evento, sino que además tras la difusión del video realizado cuanta con una trascendencia al electorado al contar hasta este momento con 4272 reproducciones, acreditando también los extremos y los alcances de la infracción denunciada.

Es por ello que la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 Constitucional, que establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad, ya que su asistencia a actos de proselitismo político-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional y legal.

Por lo que se concluye que, en el caso concreto, al haber asistido en día hábil, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, violando el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

Los hechos denunciados cumplen con los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes,¹ para acreditar la existencia de la violación a la norma jurídica electoral que se denuncia:

¹ Expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

1) **Personal:** la conducta fue cometida por sea cometida por **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, Diputado Local Local de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional y por el PAN por *culpa in vigilando*.

2) **Temporal:** se trata de hechos realizados en el estado de Aguascalientes, específicamente en el municipio de Calvillo, dentro del periodo de campaña, del proceso electoral local 2021-2022 de Aguascalientes, el día 05 de abril del presente, a las 17:00 horas.

3) **Subjetivo:** La existencia y participación de **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, servidor público en día hábil, en un acto de proselitismo político-electoral, con el objetivo violentar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que su presencia genero influencia indebida y trascendencia al electorado.

Tesis L/2015

Pedro Toribio Martínez y otros vs Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-379/2015](#) y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que el **C. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ** y el PAN han transgredido el principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, y en consecuencia vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, por lo que solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados.
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

Sirve de ilustración la tesis jurisprudencial siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que **se dirige a la prevención de los daños**, en tanto que **exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir el C. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y el PAN, afectando gravemente el desarrollo del proceso

electoral local y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente las ligas y el contenido de éstas y de los vídeos consignados en el capítulo de **HECHOS** de la presente denuncia, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.**

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

- Artículo 19.-** *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:*
 - 1. Por escrito;*
 - 2. De manera verbal; o*
 - 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

- 1. Los partidos políticos:** a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- 2. Las asociaciones políticas:** a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;
- 3. Las candidaturas independientes:** por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. *Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.*

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, inobservancia al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que, por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** de la publicación y video difundido en la red social de Facebook de **Noticias y Deportes Calvillo Ags, medio de comunicación de Aguascalientes**, con el fin de acreditar la existencia de la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en la liga siguiente:

DATO PROTEGIDO

CAPITULO OCTAVO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el enlace al video con el que se acredita la asistencia a dicho evento del Diputado Local de Aguascalientes del PAN, **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**. Video que se encuentran en la siguiente liga electrónica:

DATO PROTEGIDO

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la existencia y del contenido de las publicaciones referidas en el numeral I anterior, relativo al ofrecimiento de pruebas:

DATO PROTEGIDO

III. LA PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta autoridad, y por estar presentando en tiempo y forma la presente denuncia, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas señaladas, incoando el procedimiento especial sancionador en contra de ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y el Partido Acción Nacional (**PAN**) por los actos ilícitos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, el Partido Acción Nacional (**PAN**); y de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Atentamente

Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**